



Resolución del Consejo del Notariado N° 025-2014-JUS/CN

Lima, 15 de julio de 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Sra. Filomena Pinedo Sopla de Casas contra la Resolución N° 01-2013-T.H.C.N.A, de fecha 14 de octubre del 2013, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas, en la denuncia presentada contra el Notario Público de Chachapoyas, Raúl Pablo Arellano Pérez, que resuelve declarar no ha lugar la apertura de proceso disciplinario contra este Notario; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo disponen los Arts. 140° y 142° del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ejerce la supervisión del notariado, estando a cargo, entre otros, de ejercer la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones; así como de resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios, relativas a asuntos disciplinarios;

Que, de la revisión de los antecedentes se tiene que con fecha 06 de agosto de 2013, doña Filomena Pinedo Sopla de Casas presenta ante la Oficina de Administración Documentaria y Archivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos escrito solicitando, previo proceso disciplinario, la destitución del Notario de Chachapoyas Raúl Pablo Arellano Pérez, por haber procedido a tramitar en su oficio notarial la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los cónyuges Desiderio Vin Culqui y Yolanda Ysabel Trauco de Vin, respecto a bien inmueble cuya reivindicación se encuentra solicitando en la vía judicial, pese a presuntamente conocer de la previa existencia de este proceso, en tanto los prescribientes y a su vez demandados en dicho proceso, habrían legalizado varios documentos en su oficio notarial, y se habría publicado en el Diario Oficial El Peruano y la República, el auto admisorio de la demanda, por presuntamente haber perturbado el proceso judicial de reivindicación ya indicado, al tener el Notario quejado conocimiento previo de este proceso, lo que debió ameritar que suspenda el trámite notarial no contencioso de prescripción, así como por haber presuntamente faltado a la



ética profesional e interferir la labor jurisdiccional, al haber expedido título de propiedad sobre bien en litigio, por lo que estaría incurso en varios delitos;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 132º del Decreto Legislativo N° 1049º y el Acuerdo N° 103-2012-JUS/CN, adoptado en sesión de fecha 28 de junio de 2012, la Presidencia del Consejo del Notariado, mediante Oficio N° 1606-2013-JUS/CN (09AGO2013), derivó la denuncia presentada por doña Filomena Pinedo Soplá de Casas al Decano del Colegio de Notarios de Amazonas, para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, mediante escrito de fecha 07 de septiembre del 2013 el Notario Raúl Pablo Arellano Pérez formula su descargo (fs. 40 a 145), negando las imputaciones realizadas por la denunciante Filomena Pinedo Soplá de Casas, solicitando se declare no ha lugar a la apertura de proceso disciplinario. Como fundamentos de su descargo señaló que los hechos expuestos en la denuncia no se encuentran tipificados como infracción disciplinaria en el Decreto Legislativo N° 1049, tanto más que la propia denunciante no precisa con exactitud qué norma se ha violado o cual es el deber jurídico infringido; señala además que el proceso no contencioso de prescripción adquisitiva de dominio fue tramitado observando todos los requisitos que exige la Ley 27157 y D. S. N° 035-2006-VIVIENDA, Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, tal como lo demuestra con las copias certificadas de los actuados que han dado origen al acta final de prescripción adquisitiva;

Que, el citado Notario añade como descargo que es totalmente falso que conociera del proceso judicial de reivindicación, con anterioridad al inicio del proceso no contencioso de prescripción adquisitiva tramitado por los cónyuges Desiderio Vin Culqui y Yolanda Ysabel Trauco de Vin ante su oficio notarial, en tanto que recién con la notificación de la denuncia ha tomado conocimiento de la existencia del referido proceso judicial, no habiendo presentado la denunciante ningún medio probatorio que corrobore lo afirmado al respecto, por lo que considera que no es suficiente que ésta afirme que a través de la publicación mediante edicto de la demanda, tuvo conocimiento del proceso, más aún por cuanto este edicto no especifica sobre qué predio recae la demanda y no está dirigido a su persona, no constituyendo tampoco prueba de que conociera del proceso de reivindicación que los demandados en este proceso hayan legalizado varios documentos en su Notaría, en tanto no existe obligación del notario de indagar sobre el contenido ni uso de los documentos cuyas copias certifica;



F. del Aguila



Resolución del Consejo del Notariado N° 025-2014-JUS/CN

Que, mediante Resolución N° 01-2013-T.H.C.N.A de fecha 14 de octubre del 2013, (fs. 142 a 147) el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas resuelve declarar NO HA LUGAR la apertura de proceso disciplinario contra el Notario de la Provincia de Chachapoyas, Raúl Pablo Arellano Pérez respecto a la queja interpuesta por la Sra. Filomena Pinedo Sopla de Casas, al considerar que la citada ciudadana no ha precisado con exactitud en su escrito de queja que norma ha sido violada o cual es el bien jurídico infringido por el Notario quejado, ya que el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio cuestionado se ha tramitado observando la Ley con las garantías del debido proceso, no existiendo falta en que el Notario quejado haya incurrido;

Que, en la citada resolución el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas refiere además como fundamento de su decisión que, compulsadas las pruebas aportadas, no existen indicios razonables que acrediten la comisión de los cargos atribuidos, toda vez que conforme el Art. 67° del Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, la quejosa no ha ofrecido los medios probatorios ni ha sustentado norma alguna que haya sido violada, para acreditar los cargos imputados, indicando asimismo el Tribunal acotado que teniendo en cuenta el número de usuarios que concurren a una notaría, resulta imposible conocer que documentos legalizados traten sobre un proceso judicial determinado, o implique que los notarios estén obligados a tener conocimiento o sepan de dichos procesos por lo que consecuentemente, no concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un proceso disciplinario;

Que, a fojas 150 a 183 corre el recurso de apelación interpuesto por la denunciante Filomena Pinedo Sopla de Casas contra la Resolución N° 01-2013-T.H.C.N.A, de fecha 14 de octubre del 2013 emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas, señalando como fundamentos de su recurso impugnativo que el citado Notario ha extendido el Acta de Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de Desiderio Vin Culqui y Yolanda Isabel Trauco de Vin a sabiendas de la existencia de un proceso judicial previo de reivindicación, interpuesto por su persona contra los aludidos ciudadanos, siendo que con la expedición de la aludida Acta no sólo se encuentra probado indubitablemente que este Notario entorpece y perturba el debido proceso de reivindicación seguido por la denunciante ante el Juzgado Mixto de Chachapoyas, sino que también constituye un acto ilegal, que entorpece, perturba y contraviene el debido proceso y la tutela jurisdiccional del Poder Judicial, establecida en el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú;



F. del Águila

Que, en su escrito de apelación la denunciante Filomena Pinedo Sopla de Casas aduce igualmente que el Notario quejado ha faltado a la ética profesional, al interferir en la función jurisdiccional del Poder Judicial, expidiendo un acta de prescripción adquisitiva de dominio de un predio en litigio para favorecer a una determinada familia, lo que le ha ocasionado daño y perjuicio, argumentando además que a través de los demandados en el proceso judicial de reivindicación, el Notario quejado habría tenido pleno conocimiento de que se encontraba en litigio el predio objeto de reivindicación, y a sabiendas de ello se habría adelantado al resultado del proceso, otorgando el acta de prescripción adquisitiva de dominio e inscribiendo la misma en Registros Públicos, siendo que por tener conocimiento previo de este proceso judicial, el Notario debió inhibirse del proceso administrativo, suspendiendo la vía notarial porque conocía de la reivindicación, sin embargo trasgredió lo establecido en el Art. 139º, numerales 2 y 3 de la Constitución Política del Perú;

Que respecto a lo señalado por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas en la resolución impugnada, de no haber precisado en su denuncia la norma violada o cual es el bien jurídico infringido por el Notario quejado, la denunciante señala en su recurso impugnativo que la norma violada se constituye por el numeral 2 del Art. 139º de la Constitución Política del Perú, que establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano judicial, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, así como el numeral 3 de esta norma, referido a los principios de la función jurisdiccional y el Art. 1º del Título Preliminar del Código de Procedimientos Civiles, éste último referido al derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva;

Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 16 de diciembre del 2013, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas, concede el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Filomena Pinedo Sopla de Casas, ordenando se eleve todo lo actuado al Consejo del Notariado, implementándose a mérito de ello el Expediente N° 07-2014/JUS/CN, ante este Consejo;

Que, previo al análisis de fondo de la presente apelación, resulta importante precisar que la norma invocada por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas en su Resolución N° 01-2013-T.H.C.N.A, en este caso el *Art. 67º del Decreto Supremo N° 010-2010-JUS-*, si bien forma parte del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, este cuerpo legal ya no forma parte del ordenamiento jurídico vigente, en tanto que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, mediante Sentencia de fecha 28.04.2011, emitida en el Expediente 2450-2010, publicada el



F. del Aguila



Resolución del Consejo del Notariado N° 025-2014-JUS/CN

08.09.2012, confirmó la Sentencia de primer grado que declaró *nulo, ilegal e inconstitucional* en su totalidad el Decreto Supremo N° 003-2009-JUS, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, por lo que quedó consecuentemente sin efecto legal el mencionado Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, en tanto a través de esta norma se aprobó el Texto Único Ordenado del precitado Reglamento, por lo que no correspondía invocar en el caso materia del presente esta norma, dado que por conexión resulta igualmente nula, ilegal e inconstitucional;

Que, con fecha 07 de julio del 2014 se llevó a cabo en el Auditorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la Vista de la Causa correspondiente al presente expediente, acto en el cual el Notario denunciado, hizo uso de la palabra, negando los cargos atribuidos por la denunciante, quien no se presentó a la vista;

Que, en el presente caso, se advierte que de la revisión y examen de los argumentos expuestos por la denunciante así como por el Notario denunciado, y de los documentos incorporados al expediente administrativo implementado, han de tener como finalidad verificar la existencia de pruebas documentales e indicios suficientes, que lleven a presumir de forma razonada que el Notario Raúl Pablo Arellano Pérez, al momento de tramitar la prescripción adquisitiva de dominio solicitada por los esposos Desiderio Vin Culqui y Yolanda Isabel Trauco de Vin, conocía de la existencia de un proceso judicial de reivindicación, interpuesto con anterioridad por la quejosa contra los referidos ciudadanos, y por lo tanto, habría incumplido la prohibición de avocarse a una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, prevista en el numeral 2 del Art. 139º de la Constitución Política del Perú, así como en el segundo párrafo del Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conducta que ameritaría que se le inicie un proceso disciplinario;

Que, efectivamente, el numeral 2 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece como uno de los principios de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de esta función, disponiendo la parte pertinente de esta norma que *"ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...)".* Por su parte el Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su segundo párrafo que *"ninguna autoridad, cualquiera su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. (...)"* siendo estas dos normas de obligatorio cumplimiento por todos los operadores jurídicos,



entre ellos los Notarios, dado que el ejercicio de la función notarial debe ajustarse al marco normativo vigente, constituyendo además una de las obligaciones de éstos, de conformidad a lo dispuesto en literal j) del Art. 16º del Decreto Legislativo Nº 1049º, el orientar su accionar profesional y personal, respetando la constitución y las leyes;

Que, de la revisión de la documentación remitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas se desprende que el 20 de febrero del año 2012, los ciudadanos Desiderio Vin Culqui y Yolanda Isabel Trauco de Vin, presentaron ante el Oficio Notarial del Notario de Chachapoyas Raúl Pablo Arellano Pérez, solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, respecto a bien inmueble ubicado en el Jirón Libertad Nº 052, Distrito y Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, bien inmueble respecto al cual indicaron ser sus poseedores, adjuntando diversa documentación, para sustentar su pedido;



F. del Aguila

Que, de la revisión del expediente notarial acotado, se advierte además que en éste no obra ningún documento relacionado al proceso judicial de reivindicación seguido por la ciudadana Filomena Pinedo Sopla de Casas contra los prescribientes, no obrando tampoco documento del cual se pueda desprender la existencia de dicho proceso judicial, ni documento con el que se haya manifestado oposición al trámite de prescripción solicitado;

Que, si bien dentro de la documentación presentada por la ciudadana Filomena Pinedo Sopla de Casas como anexos de su escrito de denuncia puede apreciarse algunos documentos que acreditan la existencia del Proceso Judicial de Reivindicación, seguido por esta ciudadana contra los prescribientes ante el 1º Juzgado Mixto de Chachapoyas con el expediente Nº 00565-2011-0-0101-JM-CI-01, y otros de estos documentos corresponden a la inscripción en Registros Públicos de la titularidad de la propiedad declarada a través del procedimiento notarial de prescripción examinado, se advierte que ninguno de ellos tiene mérito probatorio para demostrar que el Notario Raúl Pablo Arellano Pérez conocía de la existencia del aludido proceso judicial, al momento en que tramitó la prescripción adquisitiva de dominio cuestionada;

Que, se observa asimismo que la documentación presentada por la ciudadana Filomena Pinedo Sopla de Casas con su escrito de apelación, tampoco acredita que el referido Notario haya conocido de la existencia previa del proceso judicial de reivindicación por ella entablado, pues con este escrito la denunciante ha



Resolución del Consejo del Notariado N° 025-2014-JUS/CN

presentado nuevamente copias simples de documentos que presentara con su escrito de denuncia, adjuntando solamente como documento nuevo reporte correspondiente al Expediente Judicial N° 00565-2011-0-0101-JM-CI-01, obtenido a través del servicio de consultas en línea de expedientes judiciales del Poder Judicial, documento que tampoco acredita que el Notario Raúl Pablo Arellano Pérez conociera de la existencia del aludido proceso judicial, ni que se le hubiera notificado alguna de las actuaciones judiciales realizadas en dicho proceso;

Que, conforme lo señalado, ninguno de los documentos aportados por la denunciante, acreditan que el Notario Raúl Pablo Arellano Pérez conocía de la existencia del proceso judicial de reivindicación seguido por ella contra los ciudadanos Desiderio Vin Culqui y Yolanda Isabel Trauco de Vin, en la época que el aludido Notario tramitara la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en el Jirón Libertad N° 052, Distrito y Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, no acreditándose tampoco con dicha documentación que el referido Notario haya sido notificado de alguna de las actuaciones judiciales generadas respecto a dicho proceso, o que el procedimiento de prescripción adquisitiva hubiera sido objeto de oposición por alguna persona;

Que, ha de tenerse en cuenta asimismo que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 144° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Notario tiene responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de dicha ley, normas conexas y reglamentarias, estatuto y decisiones dictadas por el Consejo del Notariado y Colegio de Notarios respectivo, disponiendo de forma particular el literal j) del Artículo 16° de este dispositivo legal como obligación del Notario, el orientar su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes;

Que, por aplicación de las normas antes señaladas, constituirá infracción administrativa disciplinaria por parte del Notario, no sólo el no adecuar su comportamiento a las normas que de forma especial regulan el ejercicio de su función y la prestación del servicio notarial, sino también aquellas contempladas en otros dispositivos legales y que son de aplicación y alcance general para todos los operadores jurídicos, tales como las que buscan salvaguardar la autonomía del ejercicio de la función jurisdiccional, en su condición de uno de los Poderes del Estado;



F. del Águila

Que, en el presente caso, de la revisión y análisis realizados a la documentación aportada por la denunciante, no ha quedado acreditado que el Notario Raúl Pablo Arellano Pérez conociera de la previa existencia del proceso judicial de reivindicación seguido contra los prescribientes, y por lo tanto que a sabiendas de esta circunstancia hubiera proseguido con el trámite aludido, a pesar que en el referido proceso judicial se estaría discutiendo la titularidad de la propiedad del bien inmueble objeto de la prescripción;

Que, por lo tanto, no habiéndose acreditado que el Notario Raúl Pablo Arellano Pérez hubiera incumplido la prohibición prevista tanto en el numeral 2 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú, como en el segundo párrafo del Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de avocarse a una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, no existe en el caso bajo examen mérito para la apertura de proceso disciplinario al referido Notario, por lo que el pronunciamiento emitido en tal sentido por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas resulta jurídica y materialmente válido, al ser concordante con análisis realizado respecto al mérito probatorio de las pruebas aportadas;



Conforme a las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1049, concordante con el Artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, y estando a lo acordado por éste órgano en su sesión de fecha 14 de julio de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la denunciante Filomena Pinedo Sopla de Casas; en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución N° 01-2013-T.H.C.N.A, de fecha 14 de octubre del 2013, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas, que resuelve declarar **NO HA LUGAR** la apertura de proceso disciplinario contra el notario de Chachapoyas Raúl Pablo Arellano Pérez.

Artículo 2º.- Remitir copia de la presente resolución del Consejo al Colegio de Notarios de Amazonas y a los interesados, para los fines que correspondan.

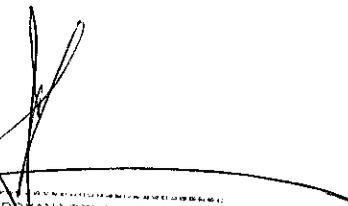
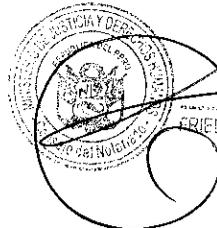


Resolución del Consejo del Notariado N° 025-2014-JUS/CN

Artículo 3º.- Devolver los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Amazonas, para la debida ejecución del acuerdo precedentemente adoptado.

Regístrese y comuníquese,

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana del Águila Tuesta, Dr. Manuel Francisco Jiménez Achútegui, Dr. Carlos Enrique Becerra Polomino y Dr. Florentino Quispe Romos.



FRIEDA ROXANA DEL AGUILA TUESTA
Presidenta
Consejo del Notariado